



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, **RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA**, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. **TSE-003-2021**, que contiene la Sentencia No. **TSE-004-2021**, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia TSE-004-2021

Referencia: Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Marcos A. Cruz García**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Nelson Rudys Castillo Ogando**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 13.2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal fue apoderado de la demanda en nulidad incoada por Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, con la cual se procura,

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



en síntesis, la anulación de las disposiciones anunciadas por dicha Comisión en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por considerarlas contrarias a las Constitución, las leyes que rigen la materia y los reglamentos y estatutos partidarios vigentes y aplicables.

1.2. En su instancia introductoria, los demandantes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarar regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de todas las disposiciones anunciadas en fecha 28 de diciembre de 2020 por la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD, violatorias de la Constitución de la República, la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el Reglamento del X Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina y los Principios Básicos de los Estatutos del PLD, aprobados el 2019, contra el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) y la COMISIÓN ORGANIZADORA "IX CONGRESO ORDINARIO JOSÉ JOAQUIN BIDO MEDINA" del PLD; por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente demanda, acogerla por ser justa y estar basada en derecho en consecuencia, ORDENAR la nulidad de todas las disposiciones anunciadas en fecha 28 de diciembre de 2020, puestas en ejecución Mediante la Proclama de fecha trece (13) de enero de 2021, por la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD; en especial las Disposiciones Transitorias PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, previstas en el TITULO IX de los Estatutos anunciados por la Comisión Organizadora del congreso del PLD, en fecha 29 de diciembre de 2020, publicados en el marco de la Proclama del 13 de enero de 2021, por ser violatorias de la Constitución de la República, la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el Reglamento del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, y su Instructivo, y los Principios Básicos de los Estatutos del PLD, aprobados en el 2019, todo en perjuicio de los demandantes.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior decisión, tenga a bien ODERNAR al PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), y a la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD, convocar nuevamente a debate, conocimiento y votación de las propuestas y documentos elaborados en las distintas fases del Congreso, con sujeción a la Constitución, la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y los Reglamentos adoptados por el Comité Central en fecha 04 de octubre de 2020, sin desmedro de las demás garantías que debe brindar a todos los afiliados y militantes del PLD.

CUARTO: DISPONER que la presente demanda esté libre de costas.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



QUINTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso.

(sic)

1.3. A raíz de la incoación en cuestión, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el magistrado Marcos A. Cruz García, juez presidente, dictó el Auto núm. 008-2021 mediante el cual dispuso lo siguiente:

Primero: FIJA para el día miércoles tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la audiencia pública, la cual será celebrada a través de una plataforma virtual a fin de conocer de la "Demanda en nulidad de todas las disposiciones anunciadas en fecha 28 de diciembre de 2020 por la Comisión Organizadora de "IX Congreso José Joaquín Bidó Medina" del PLD", interpuesta por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes, recibida Mediante instancia depositada en la Secretaria General de este Tribunal el 04 de febrero de 2021.

Segundo: Ordena a los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, 29, 40 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, a la parte demanda, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina" del PLD, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

Tercero: ORDENAR, a todas las partes envueltas en este proceros suministrar a la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, sus respectivos: i) correos electrónicos, ii) whatsapp, a los fines de poder vincularles (enlace) con la plataforma informática virtual, que ha dispuesto el Tribunal Superior Electoral, para la celebración de dicha audiencia.

Párrafo: La Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, dispone a favor de las partes envueltas en el presente proceso de los siguientes medios de contactos: a) Correos Electrónicos: nelson.castillo@tse.do; gabriela.urbaez@tse.do; nidia.ulerio@tse.do; ramon.ruiz@tse.do; andy. santana@tse.do; b) Telefonos:809-961-6166; 829-748-8789; 809-284-4530; 809-975-9759 y 809-535-0075, extensiones:3001, 3081, 4087,4084, 4083, a fin de que puedan facilitar la información indicada en el ordinal tercero.

1.4. A la audiencia pública celebrada en modalidad virtual el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez y cuarentainueve de la mañana (10:49 a.m.) por la plataforma "ZOOM", compareció el licenciado Eulogio Richard Medina Santana en representación de la parte demandante, y el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano en representación de la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina" del PLD.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina” del referido partido. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

Único: El Tribunal decide otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas para comunicación recíproca de documentos, y fija audiencia para el día jueves dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), vale citación para las partes presentes y sus representantes.

1.5. A la audiencia pública en modalidad virtual celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez horas y treintaiséis minutos de la mañana (10:36 a.m.), por la plataforma “ZOOM”, compareció el licenciado Eulogio Richard Medina Santana en representación de la parte demandante, y el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano en representación de la parte demandada. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

Primero: El Tribunal decide ordenar una prórroga de comunicación de documentos, y se le concede a la parte demandada un plazo de tres (3) días hábiles para el depósito de los documentos que hará valer en el apoyo de sus pretensiones.

Segundo: Fija audiencia para el próximo día seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).

1.6. A la audiencia pública celebrada en la antedicha modalidad en fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las once horas y cuatro minutos de la mañana (11:04 a.m.), por la plataforma “ZOOM”, compareció el licenciado Eulogio Richard Medina Santana en representación de la parte demandante, y el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano en representación de la parte demandada. Una vez expuestos sus argumentos, la parte demandante procedió a concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de todas las disposiciones anunciadas en fecha 28 de diciembre del año 2020 por la comisión organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD por ser violatoria a la Constitución de la República, a la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el reglamento del noveno congreso ordinario José Joaquín Bidó Medina y los principios básicos de los estatutos del PLD aprobados en el año 2019 contra el Partido de la Liberación Dominicana y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina por haber sido interpuesta de conformidad a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo de la presente demanda, acoger por ser justa y estar basada en derecho, en consecuencia, ordenar la nulidad de todas las disposiciones anunciadas en fecha 28 de diciembre del año 2020 y puestas en ejecución mediante la proclama de fecha 13 de

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



enero del año 2021 por la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD en especial las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta prevista en el título noveno del Estatuto anunciado por la comisión organizadora del congreso del PLD en fecha 29 de diciembre del 2020 publicados en el marco de la proclama del 13 de enero del 2021 por ser violatoria a la Constitución de la República, a la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina y sus instructivos y los principios básicos establecidos en los estatutos del PLD aprobados en el año 2019. Todo en perjuicio de los demandantes y la gran mayoría de los miembros del Partido de la Liberación Dominicana.

Tercero: Que como consecuencia de la anterior decisión tenga a bien ordenar al Partido de la Liberación Dominicana y la Comisión organizadora del IX congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD convocar nuevamente el debate y conocimiento y votación de la propuesta y documento elaborado en las distintas fases del congreso, con sujeción a la Constitución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y los reglamentos adoptados por el Comité Central en fecha 4 de octubre sin desmerecer de la demás garantías que brinde a todos los afiliados, militantes del PLD, así le agregamos como declarar nula toda las actuaciones consecuentes a las realizadas después de la proclama de fecha 13 de enero del 2021, inclusive la última realizada en la juramentación de los miembros elegidos y de su presidente.

Cuarto: Disponer que la demanda esté libre de costas.

Quinto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso.

1.7. Acto seguido, el abogado de la parte demandada replicó de la siguiente manera:

Si se observa previo, su señoría, en las conclusiones el colega en el numeral tres de sus conclusiones alteró las conclusiones de su instancia y en ese sentido a fin de que nos sorprendió en el ordinal tercero, vamos a solicitar previamente que las conclusiones que hayan sido y lo anunció el propio abogado de la parte demandada (sic) que hacía en adición, que sean excluidas del proceso toda conclusiones que no figuren en la instancia introductiva de la demanda de la parte demandante por ser violatoria del principio de la inmutabilidad del proceso y con ello se viola el derecho de defensa de la parte demandada, toda conclusiones que hayan sido adicionadas en el curso de esta audiencia que sean excluidas, particularmente las anunciadas en el ordinal tercero de sus conclusiones.

En ese sentido, la parte demandada concluye de manera previamente incidental de la manera siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles, irrecibibles la presente demanda en nulidad de los actos anunciados por el Partido de la Liberación Dominicana, el 28 de diciembre del año 2020 por ser violatoria del artículo 30 numeral 4 de la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



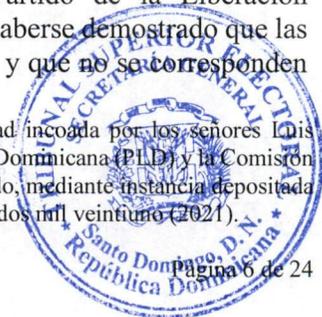
Políticos, al no agotar la parte demandante los mecanismos internos del Partido de la Liberación Dominicana.

Segundo: Declarar inadmisibles, sin renunciar al medio de inadmisión anterior, la presente demanda en virtud de lo que establece el artículo 117 del Reglamento Contencioso y Rectificaciones de Actas del Estado Civil, toda vez que los demandantes han pretendido que en el curso tanto en su instancia como en el curso de esta audiencia, de conocer la celebración del acto de apertura celebrado el día 11 de octubre del año 2020 del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, que el plazo de 30 días para cualquier computo debe tener como inicio el 11 de octubre del año 2020, es decir que el plazo de 30 días venció el 11 de noviembre del 2020 y esta demanda fue introducida el 4 de febrero del año 2021, de donde resulta evidente que dicha demanda se introdujo de manera extemporánea fuera de plazo.

En cuanto al fondo, sin renunciar a los medios de inadmisión, vamos a solicitar que sea rechazada en todas sus partes la demanda en nulidad de todas las disposiciones anunciadas de diciembre del año 2020 por la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD, incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes en fecha 4 de febrero del año 2021, por improcedente mal fundada y sobretodo carente de base legal.

Cuarto: En consecuencia, sean confirmados como buenos y válidos las plenarios ordinarias y extraordinarias celebradas durante el Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, siendo el primero el 4 de octubre del año 2019; El segundo acto y la plenaria de apertura celebrada segundo de ese aspecto, la plenaria general de apertura el 11 de octubre del año 2019; el tercero la plenaria general extraordinaria virtual celebrada los días 19,20,21 de diciembre del año 2020; Cuarto, la plenaria general extraordinaria para la elección de los miembros del Comité Central celebrada el día 14 de febrero del año 2021; Quinto, la plenaria general extraordinaria virtual celebrada los días 20 y 21 del mes de febrero 2021 para la ampliación de la composición del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana; Sexto, la plenaria general extraordinaria celebrada el día 7 de marzo para la juramentación de los miembros del Comité Central electo el 14 de febrero y la elección de las autoridades del partido el presidente, el Secretario General y los demás miembros del Comité Político; Séptimo, la asamblea general ordinaria de clausura celebrada el 14 de marzo del año 2021 para la juramentación del Presidente, el Secretario General y los miembros del Comité Político y con ellos la clausura del Partido de la Liberación Dominicana concluido con ese acto, en razón de que por haberse demostrado durante todo este proceso como consta en el expediente en cada una de esas actividades que fueron asistidas por la Junta Central Electoral y con previo levantamiento de acta que reposa en el archivo de la Junta Central Electoral de todas esas actividades por haber cumplido el Partido de la Liberación Dominicana de manera estricta con las normas constitucionales, estatutarias, de las leyes orgánicas que gobiernan el sistema electoral en la República Dominicana y los reglamentos tanto interno de Partido de la Liberación Dominicana, como el reglamento dictado por esta alta corte y por haberse demostrado que las denuncias hechas por los demandantes carecen de asidero jurídico y que no se corresponden

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



con los principios de autodeterminación y autorregulación, previsto en la ley de Partido, Agrupaciones políticas, específicamente en el artículo 23 numeral primero y en el artículo 32 de dicha ley.

Quinto: Compensar las costas del proceso por la naturaleza de la materia de que se trata.

Sexto: Que se nos conceda un plazo de 10 días a vencimiento de cualquier plazo que se le otorga a la contraparte y en caso de no aceptarlo, a partir del momento de que depositen de cualquier escrito ampliatorio de conclusiones.

1.8. Por su parte, el abogado del demandante replicó de la siguiente manera:

Entendemos, que tanto la exclusión solicitada por el colega de la parte que adherimos a las conclusiones que no vienen a emplear un cambio en los términos de la demanda, eso no violenta el derecho a la inmutabilidad, debe rechazarse esa solicitud de exclusión por improcedente, mal fundada y sobre todo que no está basada en derecho.

Sobre la inadmisibilidad e irrecibibilidad de la demanda en nulidad debe ser rechazada de igual forma, igual que el otro incidente de inadmisibilidad por haber agotado el plazo de los 30 días que lo enumeró como 1 y 2 en sus primeras conclusiones incidentales deben ser ambos rechazados por improcedentes, mal fundados y sobre todo carente de base legal.

En cuanto a las conclusiones de fondo, el rechazamiento es un asunto de manera general que él nos emite a las conclusiones presentadas por nosotros al momento de que ustedes determinen que nosotros tenemos razones por la cual no se debe declarar la inadmisibilidad, ni la exclusión de ninguna de las partes de las conclusiones que leímos porque él ha contestado, a él no se le ha violentado ningún derecho de defensa.

El Tribunal no está apoderado sobre ninguna validación de ninguno de los actos realizados, porque nosotros estamos cuestionando y ellos no han cuestionado esa parte, entendemos que deben ser excluidos esas conclusiones o en su defecto ser rechazadas por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de base legal.

Bajo reservas.

1.9. Acto seguido la parte demandada replicó en el sentido siguiente:

Ratificamos en todas sus partes incluyendo la exclusión de la adición que hizo el colega en el numeral tercero de sus conclusiones por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que ha sorprendido a la parte demandada, las conclusiones adicionales son conclusiones que no están en la instancia.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Ratificamos en todas sus partes tanto las conclusiones incidentales de primero y segundo orden de los medios de inadmisión, como las conclusiones de fondo que hemos presentado a esta honorable Corte.

1.10. Finalmente, el abogado de la parte demandante replico de la manera siguiente:

Ratificamos.

1.11. Haciendo uso de la palabra, el abogado de la parte demandada indicando lo siguiente:

Habíamos pedido un plazo de 10 días para ampliar.

1.12. El Magistrado Presidente, haciendo uso de la palabra indico lo siguiente:

Como lo sujeto, le pregunto, ¿Si lo mantiene porque como lo había dejado sujeto en caso de que la parte demandante solicitará algún plazo?

1.13. En respuesta a lo requerido por el Magistrado Presidente, el abogado de la parte demandada indico lo siguiente:

Independiente de que la parte quiera o no porque tiene su escrito, a nosotros nos corresponde depositar en nuestro, mantenemos la solicitud, reiteramos la petición del plazo de 10 días para el depósito de un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones.

1.14. Escuchadas todas las conclusiones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal declara cerrado los debates.

Segundo: Concede un plazo de diez (10) días a la parte demandada a los fines de depositar un escrito ampliatorio de conclusiones.

Tercero: Acumula los medios de inadmisión presentados.

Cuarto: Convoca a las partes "sine dia" a retirar por Secretaría su decisión respecto al presente caso.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte demandante

2.1. Los demandantes alegan que "[l]a Comisión Organizadora del "IX CONGRESO ORDINARIO JOSE JOAQUIN BIDO MEDINA" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en inobservancia de los mandatos estatutarios y reglamentarios que rigen su actuación

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



en la conducción de los trabajos del referido Congreso ha incurrido en sistemáticas irregularidades en el proceso de formulación, conocimiento, votación y, especialmente en la aprobación de las propuestas formuladas por los organismos del Partido para ser insertados en los Nuevos Estatutos del PLD, dando lugar a la alteración de su contenido, la incorporación de disposiciones que distorsionan las propuestas aprobadas durante los debates, con el deliberado propósito de resquebrajar la democracia interna, la transparencia y la libre elección de sus integrantes” (*sic*).

2.2. Continúan indicando los demandantes que “las rondas de votación debieron ser validadas con actas debidamente firmadas por los organismos y delegados participantes, lo que en la práctica no se llevó a cabo, en violación de los reglamentos”. En ese orden de ideas establecen que “la designación de los presidentes de comités de bases, propuestos como sustitutos de la mayoría partidaria para votar de manera cualificada por las candidaturas al comité central, es en sí misma una violación del derecho de los militantes y un desconocimiento de la democracia interna, toda vez que constituye una forma de votación indirecta, a través de un delegado, el cual no ha sido seleccionado por el resto de los Miembros del Partido (...) los mismos debían resultar de una auditoría técnica, efectuado en forma transparente, imparcial y auditable, dirigida por la Comisión Organizadora, disposición que fue violentada en perjuicio de los afiliados al PLD” (*sic*).

2.3. Además, indican los demandantes que en desconocimiento de las disposiciones legales que rigen la “ya fueron seleccionados los citados Presidentes de Comités de Base, sin que se conozca el criterio o el mecanismo utilizado”. Y que por demás “las secretarías tienen un mandato limitado Ad-Hoc; sin embargo, en la práctica sus titulares fueron quienes decidieron el proceso, sin que exista control por parte de la Comisión Organizadora de la transparencia de su actuación” (*sic*).

2.4. Aunado a lo anterior, los demandantes establecen que “las propuestas fueron seleccionadas en forma, discriminatoria(...) lo que se traduce en desconocimiento de las decisiones emanadas de las estructuras partidarias. Dicha actuación deviene en una irrefutable violación a procedimiento establecido en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento del Congreso” (*sic*).

2.5. Establecen que con la aprobación de las propuestas transitorias dentro de los nuevos estatutos se procura “cercenar el voto de las bases del partido” y tales disposiciones, a entender de los demandantes “son una grosera violación del citado Artículo 216, numeral 1 de la Constitución de la República” y por demás también constituyen “inobservancias de los reglamentos y normas internas de la organización” (*sic*).

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



2.6. Al parecer de los demandantes “las violaciones relatadas tuvieron su génesis en las inobservancias de los reglamentos y normas internas de la organización. (...) el artículo 4 del Reglamento tiene un mandato expreso a la Comisión Organizadora para la realización de un documento base de Diagnóstico sobre la "Situación Actual del Partido" para que fuera debatido y sirviera de insumo a los delegados del Congreso para la realización de propuestas que procuren la mejoría de la organización” (*sic*).

2.7. Con la finalidad de hacer una mejor toma decisiones y por demás tomar conocimiento de cómo se encuentra la organización política en la actualidad, el reglamento que rige los trabajos dispone que la Comisión Organizadora “tiene un mandato expreso (...) para la realización de un documento base de Diagnóstico sobre la "Situación Actual del Partido" para que fuera debatido y sirviera de insumo a los delegados del Congreso para la realización de propuestas que procuren la mejoría de la organización". En adición al documento de diagnóstico, debían ser aprobados y conocidos los "Documentos Base" prepararos por cada área temática "sin embargo, la Comisión Organizadora del Congreso no ha convocado el Comité Central del PLD a fin de conocer dichos documentos, pues nunca se ha sido convocado luego de la aprobación del referido Reglamento, lo que ocurrió el 4 de octubre del año 2020” (*sic*).

2.8. En lo que respecta a la elección del Presidente, Secretario General y miembros del Comité Central del partido fue incorporada “la modalidad de votación cualificada de presidentes de Comités de Base (CB) y miembros del Comité Central”, lo que para los hoy demandantes "viola el derecho constitucional y legal de los miembros del PLD a elegir y ser elegidos, y constituye una iniciativa que restringe la democracia interna, debilita la transparencia, fomenta la coacción del voto y la manipulación del elector", por lo que a su entender tal disposición "debe ser anulada de pleno derecho sin más consideraciones que el contenido mismo de ellas, pues contraviene las disposiciones constitucionales y legales en que reposa esta instancia” (*sic*).

2.9. Los demandantes indican que la disposición de voto cualificado, a pesar del cuestionamiento de su legalidad, fue instaurado con “la Proclama de fecha trece (13) del mes de enero del año 2021, en el ordinal tercero indica lo siguiente: TERCERO: Se convoca a todos los Presidentes de Comité de la Base, aptos para votar, del Partido de Liberación Dominicana (PLD), para la elección de los miembros del Comité Central, quienes permanecen en sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, (2021-2025), según lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento dictado al efecto” (*sic*).

2.10. Además, al parecer de los demandantes “La falta de transparencia en las decisiones adoptadas quedaron de manifiesto en que el Instructivo para la Plenaria General fue

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



adoptado por la Comisión Organizadora el día 17 del mes de diciembre de 2020, mientras las decisiones adoptadas conforme al mismo se efectuaron a partir del día 19 del mismo mes y año, sin que mediara un plazo razonable para su difusión y conocimiento". Situación que queda respaldada con lo establecido en el "Ordinal PRIMERO de la Proclama de fecha 13 de enero de 2021, las elecciones internas del Partido para escoger las 300 plazas del Comité Central se llevarán a cabo el día 14 de febrero de 2021. Así mismo, en el Ordinal QUINTO se establece que quienes resulten electos serán PROCLAMADOS y tomarán posesión el día 15 de febrero del cursante año, lo que supone una celeridad que pone en duda la diafanidad del proceso interno" (*sic*).

2.11. Con todo lo acontecido en el congreso el con el accionar de la comisión se "ha incurrido durante las distintas fases del Congreso en la violación sistemática de disposiciones constitucionales, de lo previsto en la Ley núm. 15-19 y la Ley núm. 33-18. Así mismo, de las disposiciones fundamentales del Reglamento Interno adoptado por el Comité Central del PLD en fecha cuatro (04) de octubre de 2020", a su vez "que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de sus autoridades puestas en causa, en forma sistemática han venido vulnerando los derechos ciudadanos y políticos de los demandantes, las garantías constitucionales y los derechos adquiridos como militantes afiliados al PLD" (*sic*).

2.12. Finalmente, los hoy demandantes concluyen requiriéndole al Tribunal (i) rechazar los medios de inadmisión planteados por resultar improcedentes, mal fundados y sobre todo carente de base legal; y respecto al fondo (ii) declarar nulas todas las disposiciones anunciadas el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y proclamadas el trece (13) de enero de dos mil viento (2021) - nuevos estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)- con especial atención a las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta contenidas el Título IX; y en consecuencia (iii) ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la Comisión Organizadora del "IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD", convocar nuevamente a debate, conocimiento y votación de las propuestas y documentos elaborados con miras a la aprobación de los estatutos que registrarán al partido.

3. Hechos y argumentos invocados por la parte demandada

3.1. Por su parte los demandados, mediante conclusiones presentadas *in-voce* indicaron que la parte demandante no acudió, previo a la instancia judicial, a las instancias internas disponibles en el partido para la resolución del conflicto en cuestión. Al entender de los demandados, las vías correspondientes eran, en primer grado la Comisión Organizadora del congreso – artículo 29 del Reglamento aprobado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)-, y en segundo grado la Comisión de Justicia Electoral de acuerdo a lo establecido en

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



el artículo 71 de los Estatutos del partido aprobados en diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 26 párrafo I del Reglamento aprobado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el artículo 30 numeral de la Ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

3.2. En ese orden de ideas, los demandados alegaron que el punto de partida para la interposición de la presente acción es la fecha de inicio del congreso, es decir el cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020), sin embargo, los hoy demandantes interpusieron la demanda en nulidad el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fuera del plazo fuera del plazo de treinta (30) días estipulados en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.

3.3. Una vez adentrados a los alegatos de fondo, la parte demandada indicó que de acuerdo al artículo 4 del reglamento emitido el cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020), a la Comisión Organizadora del Congreso le estaba permitido realizar los ajustes de la programación de las actividades a llevarse a cabo en el congreso que, a su entender, resultaran necesarios para la celebración de la actividad.

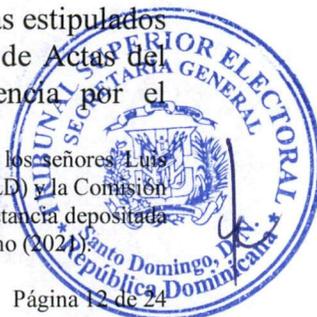
3.4. Respecto a los alegatos presentados por los demandantes sobre las propuestas que debían ser conocidas por los Comité de Áreas, los demandados indicaron que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del reglamento del el cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020), los demandantes debieron cumplir con las formalidades establecidas respecto al llenado de los cuadernillos y formularios estipulados para tales fines, lo cual no sucedió.

3.5. Continúan indicando que, en lo relativo a las propuestas presentadas en la plenaria celebrada los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), las mismas estuvieron disponibles de manera digital para que los interesados pudieran acceder a estas y pudieran hacer las observaciones de lugar.

3.6. Sobre las auditorias, al decir de los demandados, estas “son cosas del pasado, en la actualidad los procesos como el Congreso son llevados a cabo con la asistencia técnica de la Junta Central Electoral, por lo que tales auditoria no son necesarias”. A su juicio, “todas las medidas tomadas para la ejecución y en el proceso de IX Congreso José Joaquín Medina Bidó se encuentran apoyados en los principios de auto determinación y regulación de los partidos políticos sustentados en el artículo 23 numerales 1 y 2 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 216 de la Constitución”.

3.7. Finalmente la parte demandada concluyó de la manera siguiente: **(i)** declarar inadmisibile la demanda en nulidad por no agotamiento previo de las vías internas del partido; **(ii)** declarar inadmisibile la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 30 días estipulados en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil; **(iii)** excluir las nuevas conclusiones presentadas en audiencia por el

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



demandante – nulidad de las medidas tomadas posterior al trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)- por ser violatorias al principio de inmutabilidad del proceso y en consecuencia lesivas al derecho de defensa; respecto al fondo solicitaron (iv) alternativamente, rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad por resultar improcedente, mal fundada y carente de base legal; y además por haberse demostrado que todas esas actividades fueron asistidas por la Junta Central Electoral (JCE) y cumplieron con las norma que rigen la materia, además de haberse demostrado que la demanda de asidero jurídico.

4. Pruebas aportadas

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó, entre otros, los medios de prueba siguientes:

- i. Copia fotostática de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) – páginas núm. 1, 38 y 39- de fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 01-1-2021 de “Proclama de apertura electoral para escoger las y los miembros del Comité Central de Partidos de la Liberación Dominicana (PLD)” de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática del Reglamento para la elección de miembros/as del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandada depositó, entre otros, los medios de prueba siguientes:

- i. Copia fotostática de la convocatoria realizada el por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el día catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de la Guía de Plenaria de Clausura del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina;
- iii. Copia fotostática de la comunicación emitida por Héctor Olivo, Secretaria General de Comunicaciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- iv. Compulsa Notarial del Acto núm. 04 del protocolo de la Doctora Maribel Martínez Calderón, notario público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- v. Copia fotostática de la página núm. 8 de la sección de La República del periódico *Listín Diario* del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021);

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- vi. Copia fotostática de la página núm. 10 de la sección de Panorama del periódico *El Caribe* del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- vii. Copia fotostática de la página núm. 10A de la sección de El País del periódico *HOY* del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- viii. Copia fotostática de la página núm. 4 de la sección de Nacionales del periódico *El Día* del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- ix. Copia fotostática de la convocatoria realizada el por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el día siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- x. Copia Fotostática del "Orden del Día" de la Reunión del Comité Central del Partido de la Liberación celebrada el día siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- xi. Impresión del listado de votación de los candidatos del Comité Polito del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xii. Compulsa Notarial del Acto núm. 03 del protocolo de la Doctora Maribel Martínez Calderón, de generales anotadas, de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- xiii. Copia fotostática de la portada del periódico *Diario Libre* del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- xiv. Copia fotostática de la página núm. 4 de la sección de Noticias del periódico *Diario Libre* del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- xv. Copia fotostática de la portada del periódico *El Día* del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- xvi. Copia fotostática de la Resolución núm. 01-1-2021 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- xvii. Copia fotostática de la comunicación núm. CNE-05-02-20201 emitida por Cristina Lizardo, Coordinadora de la Comisión Nacional Electoral el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- xviii. Copia fotostática de la comunicación núm. CNE-09-02-20201 emitida por Cristina Lizardo, Coordinadora de la Comisión Nacional Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- xix. Copia fotostática del "Protocolo General Sanitaria" para las votaciones del 14 de febrero para escoger a las y los miembros del CC;
- xx. Copia fotostática de la página 12 del periódico *Listín Diario* del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- xxi. Copia fotostática de la portada del periódico *Listín Diario* del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- xxii. Copia fotostática de la página núm. 16 de la sección de Panorama del periódico *El Caribe* del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021);

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- xxiii. Copia fotostática de la comunicación núm. CNE-08-02-2021 emitida por Cristina Lizardo, Coordinadora de la Comisión Nacional Electoral el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- xxiv. Impresión del Periódico Digital *Vanguardia del Pueblo* del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- xxv. Copia fotostática de la Resolución núm. RES-0-01-2021 emitida por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- xxvi. Impresión del listado de los candidatos "Electos al Comité Central del PLD -14 de febrero 2021";
- xxvii. Impresión del Informe con los resultados de las votaciones de los delegados sobre la propuesta de modificación del artículo 23 de los Estatutos para ampliar de 35 a 45 los miembros del Comité Político;
- xxviii. Copia fotostática de la comunicación núm. CNE-11-02-2021 emitida por Cristina Lizardo, Coordinadora el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- xxix. Copia fotostática de la comunicación núm. CNE-15-02-2021 emitida por Cristina Lizardo, Coordinadora el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- xxx. Copia fotostática de la caratula de los Estatutos de Partido de la Liberación Dominicana (PLD) aprobados en la "Plenaria General del IX Congreso Ordinario Joaquín Bidó Medina en fecha 19, 20 y 21 de diciembre de 2020";
- xxxi. Copia fotostática de la caratula de "Documentos de Áreas de los Organismos del Partido Segunda Versión Diciembre 2020";
- xxxii. Copia fotostática de la caratula de "Documentos de Áreas de la Plenaria del Partido Diciembre 19, 2020";
- xxxiii. Copia fotostática de la Resolución núm. RES.CO-01-12-2020 emitida por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020);
- xxxiv. Copia fotostática de la carátula de la "Guía Plataforma Digital PLD";
- xxxv. Copia fotostática de la carátula "Procedimiento para la discusión de los documentos de área del Congreso en los Comités Intermedios y las Direcciones Provinciales Municipales, de Circunscripción y de Seccionales";
- xxxvi. Copia fotostática de la Agenda de la Plenaria General Virtual de los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020);
- xxxvii. Impresión del listado de concurrencia virtual para aprobar los temas de áreas del IX Congreso;
- xxxviii. Copia fotostática de la convocatoria realizada el por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- Dominicana (PLD) para el día diecinueve (19) y veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020);
- xxxix. Copia fotostática de la Agenda para el Acto de Apertura del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina;
 - xl. Copia fotostática de la Convocatoria para la Reunión del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) publicada en la página núm. 7 del Periódico del *Listín Diario* del tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020);
 - xli. Copia fotostática de la agenda de la Reunión del Comité Central celebrada el cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020);
 - xlii. Dispositivo de la ordenanza TSE-001-2021 emitida por este Tribunal Superior Electoral el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
 - xliii. Copia fotostática de la Convocatoria para la Plenaria General de Apertura del I Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado de la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en procura de la anulación de las disposiciones anunciadas por la Comisión Organizadora del IX Congreso “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). Según se ha hecho constar, figuran como demandados en el proceso el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” de dicha organización política.

5.2. Con el propósito de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción celebró tres (3) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la audiencia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones.

5.3. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por este Tribunal de los documentos aportados por las partes en causa y los argumentos expuestos por estas en sustento de sus pretensiones, son los siguientes:

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- a) En fecha cuatro de octubre (4) de dos mil veinte (2020) fue celebrada la reunión del Comité Central del Partido de la Liberación (PLD) en la cual fue aprobado y emitido el Reglamento que regiría el IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina”;
- b) En fecha once (11) de octubre de dos mil veinte (2020) fue celebrado el Acto de apertura del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- c) En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina emitió la Resolución núm. RES.CO-01-12-2020 mediante la cual dispuso “para la Tercera Versión de los Documentos Base de las Áreas Temáticas a ser sometidos a la votación de la Plenaria General, sean considerados como propuestas todas las que hayan obtenido 10 por ciento o más de los votos de los Plenos Municipales, de Circunscripción y de Seccionales, como resultado de los Documentos Base de las Áreas Temáticas”;
- d) En fecha diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue celebrada la Plenaria General del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina en la que fueron llevadas a cabo las votaciones de los “Documentos Base de las Áreas Temáticas”, y cuyas votaciones dieron lugar a la aprobación de los nuevos Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- e) En fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) publicó las decisiones adoptadas en las Plenarias celebradas los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de dicho mes y año en el marco del proceso interno descrito;
- f) En fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante la Resolución núm. 01-1-2021 se dio apertura al proceso para escoger los miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), disponiéndose en dicha proclama que “[t]omándose en consideración las circunstancias generadas por la pandemia COVID-19; miembros del Comité Central para el periodo 2021-2025 serán electos por los presidentes de Comités de Bases del EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)”;
- g) En fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante Resolución núm. 03-01-2021 la Comisión Organizadora del IX Congreso “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) dispuso, entre otras cosas, “que los miembros del Partido de la Liberación Dominicana convocados a las elecciones del domingo 14 de febrero del 2021” eran los presidentes y presidentas de los Comités de Base, Intermedios, Municipales, de circunscripción, de Distrito Municipal, Provinciales, miembros del Comité Central y los candidatos y candidatas aprobados por la Comisión Organizadora.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- h) En fecha siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el marco del IX Congreso “José Joaquín Bidó Medina”, fue celebrada una reunión del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la cual se llevó a cabo la juramentación del Comité Central del Partido, así como el proceso eleccionario para escoger al Presidente, Secretario y Comité Político del partido;
- i) En fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” llevó a cabo el acto de juramentación de los nuevos miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como su Presidente y su Secretario General, y a su vez fue clausurado el indicado Congreso;
- j) En fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda, con la cual persigue la nulidad de todas las medidas anunciadas en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

5.4. Es en este contexto fáctico que se presenta la demanda que hoy ocupa a este Tribunal, con la cual la parte demandante pretende que se anulen en su totalidad las medidas anunciadas por la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por las mismas violentar el artículo 216 numeral 1 de la Constitución de la República, así como los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento que rige el IX Congreso José Joaquín Bidó Medina; los principios de democracia interna, transparencia, libre elección de los integrantes del partido, y el derecho de ser elegibles. La parte demandada replicó alegando que las decisiones atacadas fueron tomadas en total apego al principio de auto determinación y regulación de los Partidos Políticos, así como lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de la República; 23 numerales 1 y 2 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos; y 3 del Reglamento del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina. Previo a ello, formuló los medios de inadmisión antes reseñados, en procura de que la demanda sea declarada irrecible sin mayor examen.

6. Competencia

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la demanda de que se trata, este colegiado debe estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el Tribunal Superior Electoral “es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo los asuntos contencioso[s] electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



6.2. En similares términos se expresa la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la cual prevé en su artículo 13 numeral 2 que el Tribunal Superior Electoral tiene entre sus atribuciones en instancia única:

Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

6.3. Igualmente, el artículo 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, respecto a la competencia de este foro, prevé lo siguiente:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.4. Más aún, de acuerdo a la jurisprudencia de este mismo colegiado, “existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política”¹. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que tiene competencia para decidir y resolver respecto de

(...) aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado,

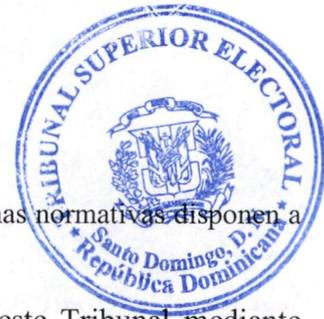
¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012, de fecha quince (15) de junio, p. 23.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)².

6.5. Profundizando en lo anterior, es útil referir lo decidido por este Tribunal mediante sentencia TSE-027-2019, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019):

(...) conviene dejar constancia de que con relación a la competencia de los tribunales electorales para juzgar actos partidarios, la doctrina comparada ha establecido –con lo cual concuerda plenamente este Tribunal— que no hay justificación alguna para apartar los actos internos partidarios del control jurisdiccional en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, debido a que los partidos políticos ejercen un poder político real, susceptible de violar derechos fundamentales político-electorales, especialmente de sus afiliados³.

6.6. En esta oportunidad, el caso se contrae a la demanda en nulidad interpuesta por dos miembros de un partido político reconocido contra diversas decisiones de uno de sus órganos internos –específicamente de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina”— en lo que respecta disposiciones anunciadas por este órgano en fecha veintiocho (28) diciembre de dos mil veinte (2020) respecto a la modificación de los Estatutos del Partido, en la cual se invoca la violación a disposiciones de la Constitución, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como los estatutos del referido partido y los del Congreso, lo que al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previamente transcritas, resulta ser competencia de este Tribunal Superior Electoral.

6.7. Así pues, analizados los hechos de la causa y los argumentos de las partes en litis y en virtud de las disposiciones normativas, criterios doctrinales y jurisprudenciales antes referidos, procede que este Tribunal declare su competencia para resolver sobre el presente asunto, valiendo este motivo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7. Admisibilidad

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la demanda de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, ello implica dar respuesta a los medios de inadmisión formulados por la parte

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, del veinticinco (25) de junio, p. 40. *Vid.* en el mismo sentido: sentencias TSE-011-2018, de fecha diecisiete (17) de julio, p. 10; TSE-012-2018, de la misma fecha, p. 9; TSE-013-2018, de la misma fecha, pp. 9-10; TSE-019-2018, del uno (1) de octubre, p. 14.

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) de agosto, p. 33.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



demandada durante los debates de la causa. A la vista de las circunstancias del caso y de cara a la decisión que consta en la parte dispositiva, esta Corte se concentrará en el análisis del medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la demandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora de su IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” con base en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

7.2. Extemporaneidad de la demanda

7.2.1. El artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

7.2.2. En torno a la disposición citada, esta Corte ha juzgado que la misma consagra “un plazo calendario” en tanto que “el supuesto que da inicio” a su cómputo “no constituye una notificación a persona o domicilio”, todo lo cual quiere decir que en su contabilización “los días se computan tal como van pasando –sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—”⁴. En cuanto al punto de partida para el cómputo de dicho plazo, en su sentencia TSE-005-2019 esta Corte sentó el siguiente criterio:

Considerando (13°): Que este Tribunal ha elaborado un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este colegiado ha establecido (a) que, *en condiciones normales*, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo “es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma”; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) –principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, del diecisiete (17) de enero, pp. 21-22

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



dicha acta es depositada en la referida institución; y (d) que dicho plazo también es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo “pleno conocimiento” de la ocurrencia del evento atacado⁵.

7.2.3. Según se ha señalado en parte anterior de esta decisión, en la especie se trata de la impugnación planteada por los ciudadanos Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra “todas las disposiciones anunciadas en fecha 28 de diciembre de 2020” por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Así consta en las conclusiones formales planteadas en la instancia introductoria de la demanda. Para esta Corte es importante insistir en este aspecto, pues “las disposiciones anunciadas en fecha 28 de diciembre de 2020” son, esencialmente, las resoluciones adoptadas en el marco de las plenarias celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020). De manera que las imputaciones formuladas a través de la demanda de marras son directamente rastreables hasta dichos eventos, con independencia de que las resoluciones criticadas hayan sido formalmente “anunciadas” en una fecha posterior.

7.2.4. No obstante lo *ut supra* explicado, en el presente caso no debe fijarse el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 117 reglamentario en la fecha de celebración de las mencionadas plenarias, fundamentalmente porque esta Corte no tiene pruebas contundentes de que los demandantes hayan participado en las plenarias celebradas los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, esta Corte estima *razonable* concluir que los impetrantes tuvieron conocimiento formal y suficiente de las resoluciones que impugnan en fecha veintiocho (28) de diciembre del indicado año, por efecto de la publicación realizada a tal fin por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); ello así, en esencia, porque, como se ha explicado, así lo hacen constar los demandantes en su escrito introductorio, cuestión que de hecho fue enfatizada en los argumentos verbalizados por las partes en las vistas celebradas por esta Corte para la instrucción y discusión de la causa.

7.2.5. Siendo, entonces, que los demandantes tuvieron conocimiento de las resoluciones cuestionadas –adoptadas, como se ha dicho, en las plenarias que tuvieron lugar los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)— el día veintiocho (28) de dicho mes y año, es jurídicamente correcto, y además cónsono con la línea jurisprudencial consolidada de este colegiado, fijar esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2019, del 26 de febrero, pp. 14-15.

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



En ese sentido, se comprueba que entre esta fecha y la de la incoación formal de la demanda —cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)— transcurrió un lapso superior al plazo contemplado en el artículo 117 reglamentario.

7.2.6. En efecto, siendo que el plazo para demandar echó a correr el día lunes veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), por ser en dicha fecha en la cual los demandantes *razonablemente* tuvieron conocimiento pleno de las decisiones hoy atacadas, adoptadas como se ha dicho en las plenarias que tuvieron lugar los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre del mencionado año, es dable concluir que su vencimiento se produjo el día miércoles veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Es de notar, en ese mismo tenor, que los demandantes incoaron de manera formal la demanda que ocupa a esta Corte el jueves cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, treinta y ocho (38) días después de haber tomado pleno conocimiento de las decisiones hoy atacadas y ocho (8) días después del vencimiento del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.2.7. En estas atenciones, se comprueba que la demanda en nulidad promovida por los ciudadanos Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes se ha efectuado de manera extemporánea, por lo que procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declare inadmisibles por extemporánea, sin examen al fondo, la demanda de que se trata en aplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

7.2.8. En apoyo de lo anterior, no es ocioso rescatar los términos del artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral:

Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.2.9. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



y 82 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” de dicha organización política y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** por extemporánea la demanda en nulidad incoada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra las disposiciones anunciadas en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Comisión Organizadora del IX Congreso “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido interpuesta en violación al plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

TERCERO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados **Marcos A. Cruz García**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Nelson Rudys Castillo Ogando**, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticuatro (24) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

RUBÉN DARIO CEDENO UREÑA
Secretario General



Sentencia TSE-004-2021. Expediente núm. 003-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por los señores Luis Leocadio Guzmán Medina y Luis Oscar Adames Reyes contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).